



CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura  
Tercer Período

COMISIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS  
DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Carpeta 862/2022

Distribuido: 1349/2022

13 de diciembre de 2022

LEY DE DESCENTRALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO  
DE LOS MUNICIPIOS

Aprobación

---

- Proyecto de ley, con exposición de motivos, presentado por el señor Senador Sergio Botana
- Disposiciones citadas



CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	16:05
Fecha	8/12/22
Carneta N°	862/22

## LEY DE DESCENTRALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

### CAPÍTULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, que sin afectar la unidad política del departamento, es capaz de derechos y obligaciones en la competencia que preceptivamente le asignan la Constitución y las leyes (artículo 21 del Código Civil).

Toda población de más de mil habitantes en territorio no comprendido en la circunscripción territorial de un Municipio, deberá constituir un Municipio. Su circunscripción territorial constituirá necesariamente una realidad de relaciones naturales de vecindad con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana, sin perjuicio de que esa realidad suponga la adición e integración de núcleos de población con sus propias historias de vida local.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, su denominación y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

Artículo 3.- Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación del Departamento como unidad con autonomía política dentro del Estado.
- 2) La descentralización de los servicios públicos para su más eficiente prestación.
- 3) El fortalecimiento de las comunidades para conquistar iguales servicios que las más desarrolladas del país a través de la municipalización de la gestión de los intereses locales.
- 4) Asegurar la incidencia y participación del ciudadano local promoviendo que sea protagonista de su propio destino.

5) La progresiva transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.

6) La electividad y la representación proporcional integral.

7) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades en condiciones más ventajosas.

Artículo 4.- Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades para su ejecución por parte de los Municipios.

Artículo 5.- Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia.

Con el porcentaje determinado en el artículo 16 de la presente ley, podrá promoverse el derecho de iniciativa ante el Municipio en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental.

El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**

Artículo 6.- La materia departamental estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

3) Los cometidos en materia de protección del ambiente y de desarrollo sostenible de los recursos naturales, que la Constitución de la República y las leyes les asignen dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales en la materia.

4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.

- 5) La definición de la política de recursos financieros.
- 6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.
- 7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

Artículo 7.- La materia municipal estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.
- 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.

El mantenimiento de la red vial urbana local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.

Seguimiento y control de los trabajos de la caminería rural en el territorio del Municipio.

El servicio de necrópolis, salvo la existencia de servicios radicados en el Municipio que sean destinados a un territorio que exceda el del mismo, y que sean excluidos de la administración municipal por decreto de la Junta Departamental.

El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones departamentales vigentes.

El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición final, sin perjuicio de los convenios que pudieran celebrarse.

3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental.

4) El nombramiento de personal afectado al Municipio, que será financiado con recursos propios del Municipio.

Este personal no adquirirá carácter permanente, en ningún caso podrá ser financiado por recursos que no sean los del Municipio y su carrera funcional se desarrollará en el Municipio salvo que fueran absorbidos por la Intendencia.

5) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, así como los de la Intendencia a su orden, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 275 de la Constitución de la República en lo aplicable.

6) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.

7) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.

8) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.

9) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción. En los casos que sea de aplicación el inciso segundo del artículo 77 de la ley 18.308, se oirá preceptivamente a los Municipios comprendidos en el ámbito territorial de las obras públicas de que se trate previamente a dictar resolución en el trámite de autorización respectiva.

10) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.

11) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial, con la anuencia del ejecutivo departamental. A tales efectos el Municipio efectuará las comunicaciones correspondientes, y de no mediar observaciones o rechazos fundados en un plazo de sesenta días, se considerará su aprobación tácita.

12) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo Departamento, con autorización del Intendente.

13) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un Departamento.

14) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

15) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 12) y 13) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

Artículo 8.- En aquellas zonas del territorio departamental donde exista Municipio, la materia municipal será de competencia del Municipio.

En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, la materia municipal será de competencia del Gobierno Departamental.

### **CAPÍTULO III**

#### **INTEGRACIÓN**

Artículo 9.- Los Municipios serán órganos integrados por el Alcalde y cuatro Concejales, y sus cargos serán de carácter electivo.

Las elecciones municipales se realizarán, simultáneamente a las elecciones departamentales, el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales.

Las listas de candidatos a Alcalde y de candidatos a Concejales deberán figurar ambas en una sola hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

La lista de candidatos a Alcalde deberá constituirse con un titular y tres suplentes.

La lista de candidatos a Concejales deberá constituirse con un máximo de cuatro candidatos titulares, con triple número de suplentes, y deberá indicar el sistema de suplentes elegido.

En la elección de Alcalde se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema.

En la elección de Concejales se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, y dentro de cada lema se acumularán por sublema los votos en favor de cada lista de candidatos a Concejales que lo compongan.

Artículo 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél durante, por lo menos, tres años.

No podrán integrarlos quienes ocupen otro cargo de carácter electivo.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

Los Alcaldes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por dos veces consecutivas (en total tres períodos consecutivos), requiriéndose para ser candidatos que renuncien con un mínimo de tres meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Artículo 11.- Corresponderá el cargo de Alcalde al candidato de la lista más votada del partido político más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial.

En caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del Alcalde, serán convocados los suplentes por su orden a ejercer las funciones.

La no aceptación del cargo de Alcalde por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Alcalde quedase vacante y la lista de suplentes agotada, el cargo será ejercido por el primer Concejal titular de la lista más votada, del sublema más votado, del lema más votado, y así sucesivamente.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Alcalde electo o fuese anulada la elección municipal quedará prorrogado el período del Alcalde cesante, hasta que se efectúe la transmisión del mando.

Los cuatro cargos de Concejales serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES**

Artículo 12.- Son atribuciones de los Municipios:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos, demás normas departamentales y municipales.
- 2) Fijar día, lugar y hora en que sesionará el Municipio.
- 3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto del Alcalde, gastos o inversiones en las áreas de competencia privativa del Municipio.

En caso de que la sesión haya sido fijada de acuerdo con el numeral 2 del presente artículo, las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los presentes, incluido el voto del Alcalde.

- 4) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.
- 5) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
- 6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- 7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.
- 8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
- 9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Son cometidos de los Municipios:

- 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

3) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local, regional y nacional, incluidas obras públicas nacionales y departamentales, que se realicen en su jurisdicción.

El Municipio podrá colaborar en los mismos cuando exista voluntad y capacidad de hacerlo.

4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.

Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.

5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.

6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.

7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos.

8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.

9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.

10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.

13) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios,

inundaciones y demás catástrofes o emergencias, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.

14) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.

15) Crear ámbitos de participación social.

16) Rendir cuentas anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.

17) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.

18) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

Artículo 14.- Son atribuciones del Alcalde:

1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.

2) Dirigir la actividad administrativa y ejecutiva del Municipio, así como administrar los bienes y personal del Municipio para el cumplimiento de los cometidos correspondientes a la materia municipal.

3) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

4) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 12 de la presente ley.

5) Proponer al Municipio los planes y programas de desarrollo local que estime convenientes, así como para su mejor desarrollo y promover los acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.

6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer de personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales (Artículo 13, numerales 6, 7 y 8).

Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

7) Ordenar gastos e inversiones para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes, hasta el total ya ingresado al Municipio.

8) Ordenar los pagos en cumplimiento de las resoluciones del Municipio o de los gastos e inversiones ordenados en el marco del literal anterior, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

Artículo 15.-Son atribuciones de los Concejales:

1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes. En caso de que la sesión haya sido fijada de acuerdo al numeral 2, del artículo 12 de la presente ley, las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los presentes, incluido el voto del Alcalde.

2) Resolver en todos aquellos asuntos que se correspondan con la materia municipal que no estén comprendidos en las atribuciones conferidas al Alcalde.

3) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

4) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga, en aplicación del numeral 4) del artículo 12 de esta ley.

5) Proponer al Cuerpo los planes y programas de desarrollo local que estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

6) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.

7) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.”

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL**

Artículo 16.- El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la que corresponde para constituirse en Municipio. Las firmas serán presentadas ante la Junta Departamental y posteriormente enviadas por ésta a la Corte Electoral para su validación.

En este caso la Junta Departamental, previa opinión preceptiva del Intendente, emitida dentro de los sesenta días de validada la iniciativa, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 1.000 habitantes. Transcurrido dicho plazo, la Junta Departamental resolverá sobre la creación del Municipio por una mayoría especial de dos tercios de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental por igual mayoría, podrá disponer la creación de un Municipio, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente.

Artículo 17.- Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán el recurso de reposición. Cuando la impugnación se funde en las causales previstas en el artículo 309 (nulidad) de la Constitución de la República, deberá interponerse conjunta y subsidiariamente con el recurso de anulación para ante el Intendente, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos del Alcalde podrán ser impugnados con los recursos de reposición y apelación ante el Municipio, conjunta y subsidiariamente con el de anulación ante el Intendente, cuando la causa de la impugnación se funde en las previsiones del artículo 309 (nulidad) de la Constitución de la República.

Artículo 18.- La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

Artículo 19.- La gestión de los Municipios se financiará:

1) Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios y el Alcalde son ordenadores de gastos con los límites que aquel fijará y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley y el numeral 7) del artículo 14. El presupuesto departamental asignará al Municipio una cuota parte de los tributos y precios departamentales correspondientes al territorio del Municipio. En caso alguno la cuota parte de la contribución inmobiliaria urbana, rural y la patente de rodados será inferior al 10% del total recaudado correspondiente al Municipio.

2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios.

3) Con las donaciones o legados que se realicen a los Municipios, los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.

Artículo 20.- El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus cometidos y atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 22.- Los Gobiernos Departamentales, y a través de éstos los Municipios, podrán acordar la forma de desarrollar políticas públicas en su territorio, mediante la ejecución de planes y proyectos concretos y, en su caso, la realización de convenios con el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas de Derecho Público No Estatal.

Artículo 23.- En todo Municipio podrá haber un Secretario General Ejecutivo, que será designado por el Municipio a propuesta del Alcalde y que podrá ser cesado en sus funciones por mayoría de los Concejales a propuesta del Alcalde.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 24.- Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

Artículo 25.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, antes de los dieciocho meses previos a la siguiente elección departamental.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación.

Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

Artículo 26.- Las listas de candidatos a Alcalde y de candidatos a Concejales figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

Artículo 27.- Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, a quienes siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales.

Artículo 28.- La Corte Electoral entenderá en todo lo atinente a los actos y procedimientos referentes a las elecciones de los Municipios.

Artículo 29- Derógase la Ley 19.272 del 18 de Setiembre de 2014.

Montevideo, 8 de diciembre de 2022.



EC. SERGIO BOTANA  
SENADOR

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de los Municipios ha sido el mayor y mejor crecimiento institucional del Uruguay en este siglo. Ha devuelto vida y orgullo a las comunidades. La gente se ha vuelto a sentir protagonista de la creación de su destino. Ha adquirido nueva y legítima representación. Todas las comunidades con Municipio han crecido y mejorado en infraestructura y servicios. La vida cultural ha exhibido un renacer. Se ha descentralizado la política y la gestión en los Departamentos. Los organismos nacionales han visto facilitado el cumplimiento de sus fines en la totalidad del territorio de la República.

La Ley de Descentralización y Participación Ciudadana es una buena Ley por la gran consecuencia de la creación de los Municipios. De todos modos, presentó algunos defectos sustantivos cuya superación es imprescindible para el buen desarrollo de esta institucionalidad. Otras modificaciones necesarias han surgido de la experiencia acumulada en el tiempo de vida de este nivel de Administración.

La contienda de competencias entre Intendencia y Municipio, la falta de fuentes de Recursos propias, la cuestión electoral en lo vinculado a suplencias, las dudas en cuanto a la responsabilidad política, el tema de la personería jurídica, son algunas de las cuestiones fundamentales que se intentan superar con este proyecto de Ley.

Dentro de las de carácter práctico entendemos necesario facilitar el cumplimiento de la materia municipal, clarificar competencias y atribuciones del Municipio, el Alcalde y los Concejales, su relacionamiento, los mecanismos de ordenamiento de Gastos y Pagos, entre otras.

Se avanza en la posibilidad de una segunda reelección del Alcalde, se vuelve a la redacción original en cuanto al derecho a recurrir resoluciones del Municipio y se utiliza un mecanismo análogo para las del Alcalde.

Todo el proyecto hace especial énfasis en la preservación de la unidad departamental. Se cuida que no exista posibilidad alguna de perforación de la autoridad del Departamento.

El artículo 1, realiza varias modificaciones y puntualizaciones a la ley 19.272.

En su inciso primero, otorga una personería jurídica limitada al Municipio, supeditada a la potestad departamental en las áreas de competencia del Departamento. Cuida la unidad departamental. Evita toda perforación a dicha autoridad.

En el segundo inciso, baja la población por la que debe constituirse un Municipio en forma preceptiva. Establece la necesidad de la existencia de "relaciones naturales de vecindad" para la constitución de un Municipio. Un Municipio no es gente que vive en un mismo lugar. Los lazos entre las personas son los que hacen la comunidad y por tanto al Municipio.

Aclara la posibilidad de que el Municipio incluya núcleos poblacionales dispersos siempre y cuando se mantengan dichas "relaciones de vecindad".

El artículo 3, redefine los principios del sistema de descentralización local:

Numeral 1- Reafirma la unidad departamental, con autonomía política dentro del Estado.

Numeral 2- Establece la correspondencia directa entre descentralización y eficiencia.

Numeral 3- Agrega como principio del sistema de descentralización lograr el fortalecimiento de las comunidades para conquistar iguales servicios que las comunidades más desarrolladas del país. Y aclara que ello se logra a través de la municipalización de la gestión de los intereses locales.

Numeral 4- modifica el numeral 4 de la ley vigente. Pasa de mencionar escuetamente la participación ciudadana a ponerlo en forma afirmativa y explicitar lo que se busca con esa participación. No es participar por cumplir, es para que sean protagonistas de sus destinos.

Numeral 5- Establece que la transferencia de atribuciones permanentemente irá en ascenso.

El artículo 4, agrega a los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, que habían quedado afuera en la redacción de la ley 19.272, a los organismos que pueden acordar para radicar servicios y actividades ejecutables por los Municipios.

Con esta nueva redacción se armoniza la ley con el artículo 262 de la Constitución de la República.

El artículo 7 modifica varios aspectos en cuanto a la materia municipal, que se detallan a continuación:

Numeral 2- aclara que es la red vial urbana la que está dentro de su materia. En la ley 19.272 solamente dice red vial, y ello comprendería a la red vial rural para cuyo mantenimiento el Municipio no cuenta hoy con recursos suficientes.

Agrega a su materia el seguimiento y control de los trabajos de la caminería rural en el territorio del Municipio.

Aclara que el servicio de necrópolis está en su materia, salvo que exista un servicio localizado en el Municipio pero sea destinado a población que exceda la del Municipio. Para excluirlo de la administración del Municipio, se requiere decreto de la Junta Departamental.

Se agrega el derecho del Municipio sobre la recolección y disposición final de residuos, quedando abierta la posibilidad de convenios con el Gobierno Departamental.

Numeral 4- Crea la figura del personal municipal con determinadas limitaciones.

Numeral 9- Agrega que, para aquellas obras públicas que necesiten de autorización del Gobierno Departamental (art. 77 ley 18.308), este último debe oír preceptivamente a los Municipios comprendidos en el ámbito territorial de dichas obras públicas.

Numeral 11- Regula la participación en proyectos de cooperación internacional por parte del Municipio.

El artículo 8 introduce un cambio sustantivo. Establece que en aquellas zonas del territorio departamental donde exista Municipio, la materia municipal será de competencia del Municipio.

Se mantiene que en aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, la materia municipal será de competencia del Gobierno Departamental.

El artículo 9- Otorga claridad a la elección del Alcalde y los Concejales, así como también al sistema de suplencias temporales y permanentes.

Toma como base la elección de Intendente y Junta Departamental y desarrolla un sistema similar ajustado al Municipio.

El artículo define que su elección (de Alcalde y Concejales) se realiza en listas separadas aunque en una única hoja de votación:

-La lista de candidatos a Alcalde deberá constituirse con un titular y tres suplentes.

-La lista de candidatos a Concejales deberá constituirse con un máximo de cuatro candidatos titulares, con triple número de suplentes, y deberá indicar el sistema de suplentes elegido.

Especifica varias cuestiones electorales, a saber:

-Las elecciones municipales se realizarán simultáneamente a las elecciones departamentales,

-En la elección de Alcalde se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema.

-En la elección de Concejales se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, y dentro de cada lema se acumularán por sublema los votos en favor de cada lista de candidatos a Concejales que lo compongan.

El artículo 10- En el primer párrafo hace un pequeño cambio en el requerimiento de radicación en el territorio para ser miembro del Municipio. Pasó de exigirse los tres años inmediatos anteriores a la elección, a exigirse por lo menos tres años de radicación.

En el segundo inciso se dispone que no podrán integrar el Municipio quienes ocupen otro cargo de carácter electivo.

El inciso final cambia el régimen de reelección. En el sistema actual, cuando el Alcalde alcanza el conocimiento institucional y de la gestión suficiente para desarrollar una obra de magnitud, ya está próximo a culminar su mandato. Un nuevo mandato ayudaría a los Municipios y la descentralización.

Artículo 11- Describe la forma de elección del Alcalde y los Concejales así como el sistema de suplencias.

En el Capítulo IV, que trata sobre las atribuciones y cometidos del Municipio y sus integrantes, se clarifican los papeles del Municipio y sus integrantes. Otorga al Alcalde la competencia en lo concerniente a la materia estrictamente municipal, y al Municipio todo en aquellas cuestiones más sustantivas que conciernen al desarrollo del Municipio o a los aspectos sociales y culturales en el mismo.

Artículo 12- Modifica en varios aspectos el artículo 12 de la ley 19.272:

Numeral 1: Llena un vacío formal.

Numeral 2: Ajusta la necesaria formalidad de fijación de día, hora y lugar en que sesiona el Municipio.

Numeral 3: Establece que el Municipio es el ordenador del gasto en las áreas de su competencia.

En el segundo inciso dispone que en caso de que la sesión haya sido desarrollada en el día, lugar y hora fijado en el marco del numeral 2 del presente artículo, las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los presentes y no de los integrantes.

Artículo 13- Modifica el artículo sobre los cometidos de los Municipios.

El numeral 3, establece que el Municipio deberá emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción.

También lo habilita a colaborar en la gestión de estos proyectos, cuando tenga voluntad y capacidad suficiente para hacerlo.

En el numeral 13, agrega a las emergencias a los casos en que el Municipio debe adoptar medidas urgentes.

Artículo 14- El numeral 2 impone al Alcalde la dirección de la actividad administrativa y ejecutiva del Municipio.

El numeral 3 es una extensión lógica del numeral 2, respecto de los funcionarios dependientes del Municipio.

El numeral 7 fija el máximo en que el Alcalde podrá ordenar gastos e inversiones en el total del presupuesto ya ingresado al municipio.

El numeral 8 se modifica para armonizar la norma con el numeral 7.

El artículo 15, en el numeral 1, dispone que para tomar decisiones del Municipio como órgano colegiado, en caso de que la sesión haya sido fijada previamente, la mayoría necesaria es la de los presentes. Dentro de esa mayoría debe estar el voto favorable del Alcalde. En caso de que la reunión no haya sido convocada en día, hora y lugar establecidos, la mayoría necesaria sigue siendo la de sus integrantes.

El numeral 2 amplía la decisión de los Concejales a todo aquello que no esté expresamente comprendido en las atribuciones del Alcalde.

El artículo 16, armoniza la norma con la modificación hecha en el artículo 1 respecto de mínimo obligatorio para ser Municipio.

El artículo 17 vuelve a la redacción dada originalmente al artículo 17 de la ley 19.272, que luego fue modificado por el artículo 682 de la ley 19.355.

Este artículo trata sobre el régimen de recursos a los actos administrativos de los Municipios.

El artículo 682 de la ley 19.355, actualmente vigente, significó un retroceso en materia de descentralización, constituyendo un sistema desconcentrado, donde los Municipios son ubicados respecto del Intendente como un órgano sometido a jerarquía.

En el artículo 17 de la ley propuesta se vuelve a la redacción original en que los actos administrativos de los Municipios admitirán el recurso de reposición y, solamente en caso de nulidad, el recurso de anulación para ante el Intendente.

Se pretende limitar las posibilidades de modificación que pueda realizar el Intendente respecto a los actos impugnados. Podrá anularlos, pero no modificarlos.

El artículo 18 despeja las dudas en cuanto a la responsabilidad política del Municipio y armoniza la ley con la Constitución de la República. No agrega lo que la Constitución no estableció. Si la Constitución del 96 tuviera voluntad de incluir a los gobiernos locales en el alcance de este mecanismo de responsabilidad política, lo hubiera hecho por cuanto esa Constitución ya previó la autoridad local.

El artículo 19 establece un mínimo de participación del Municipio en los tributos y precios departamentales correspondientes al territorio del Municipio.

El artículo 23 otorga al Municipio la posibilidad de designar un Secretario General Ejecutivo.

Montevideo, 8 de diciembre de 2022.



**EC. SERGIO BOTANA**  
SENADOR

## **DISPOSICIONES CITADAS**



Ley N° 12.809,  
de 15 de diciembre de 1960

---

CONSEJO LOCAL DE RÍO BRANCO

SE DECLARA AUTONOMO, SE ESTABLECE QUE LOS CARGOS SERAN ELECTIVOS Y SE FIJAN LOS LIMITES DE SU JURIDICCION.

**Artículo 1°.**- Declárase autónomo al Consejo Local de la Ciudad de Río Branco (Artículo 288 de la Constitución y 59 de la ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935).

**Artículo 2°.**- El Consejo Local Autónomo de Río Branco tendrá las facultades de gestión en los artículos 35, 36 y 37 de la ley 9.515, de 28 de octubre de 1935.

**Artículo 3°.**- Declárase electivos los cargos del Consejo Local Autónomo de Río Branco, de conformidad con la legislación electoral vigente.

**Artículo 4°.**- Los límites de su jurisdicción serán los que correspondan a la actual 3ª Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo.

**Artículo 5°.**- La autonomía que se acuerda por la presente ley empezará a regir inmediatamente de instalarse las autoridades municipales que se elijan en el próximo período electoral.

**Artículo 6°.**- Comuníquese, etc.



Ley N° 14.106,  
de 14 de marzo de 1973

---

Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones  
Ejercicio 1973-1976

Artículo 673.- Declárase que todos los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales de todo el país, tendrán derecho a que se les permita faltar a sus tareas, cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, o sus Comisiones.

La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial, expedida por la Presidencia de las respectivas Juntas.

La falta a las tareas a que se refiere el inciso 1°, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciben los funcionarios.



Ley N° 16.494,  
de 14 de junio de 1994

---

JUNTAS LOCALES

**Artículo 1º.-** (Autonomía). Declárase autónoma la Junta Local de Bella Unión, la que tendrá facultades de gestión ampliada.

**Artículo 2º.-** (Territorio). Ejercerá su competencia dentro de los límites de la 7a. Sección Judicial del departamento de Artigas.

**Artículo 3º.-** (Competencia). Su competencia será la siguiente:

- A) Cumplir y hacer cumplir las leyes.
- B) Cumplir todos aquellos cometidos que le confieren las leyes, ejerciendo las atribuciones que le encomiende el Intendente.
- C) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que considere convenientes.
- D) Vigilar en el área descrita en el artículo 2 de la presente ley la percepción de las rentas departamentales.
- E) Cobrar, fiscalizar el cobro y administrar las rentas y aquellos proventos que el Gobierno Departamental le adjudique dentro de las rentas departamentales bajo la superintendencia del Intendente Municipal.
- F) Cuidar todos los bienes propiedad del Municipio que se encuentran dentro del área mencionada en el artículo 2 proponiendo al Intendente Municipal la mejor forma para su cumplimiento.
- G) Atender especialmente la higiene y la salubridad de la zona, denunciando con prontitud las ocurrencias de epidemias o epizootias que atenten o traigan serios riesgos para la vida.
- H) Actuar imponiendo multas o sanciones en el territorio incluido por toda aquella infracción de naturaleza municipal en forma determinada, de acuerdo a las disposiciones en vigencia.
- I) Emplear todos aquellos recursos que le asigne el Presupuesto y lo que le entregare el Intendente para los servicios y necesidades locales.
- J) Velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promoviendo la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo aquello que propenda al adelanto de la zona, dando cuenta de ello al Gobierno Departamental.
- K) Poner a consideración del Intendente todas aquellas aspiraciones a ser incluidas en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones, así como los planes de trabajo a tenerse en cuenta para la zona.
- L) Designar su Secretario Administrativo por mayoría simple de votos.

**Artículo 4º.-** (Carácter electivo). La Junta Local de Bella Unión será electiva

La elección de sus miembros se hará de conformidad con el artículo 77 numerales 3 y 9 de la Constitución.

Participarán en la elección sólo los ciudadanos de la 7a. Sección Judicial del departamento de Artigas. La Junta Electoral de ese departamento formará el padrón electoral correspondiente, de acuerdo con los criterios que determine la Corte Electoral y con la aprobación de ésta.

**Artículo 5º.**- (Transitorio) La primera elección de miembros de la Junta Local de Bella Unión se hará conjuntamente con la primera elección nacional que se realice después de promulgada la presente ley.

Mientras los miembros así electos no asuman sus cargos, continuará en vigencia el sistema de designación, suplencia y cese determinado por la Constitución (artículo 287) y por la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Ley N° 16.569,  
de 5 de setiembre de 1994

---

JUNTA LOCAL AUTONOMA DE SAN CARLOS  
DECLARANSE ELECTIVOS LOS CARGOS DE EDILES

**Artículo 1º.** (Carácter electivo).- Decláranse electivos los cargos de Ediles de la Junta Local Autónoma de San Carlos, departamento de Maldonado.

La elección de sus miembros se hará de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3º) y 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República.

Los límites de su jurisdicción electoral serán los mismos que están fijados actualmente, 2º, 4º y 6º Secciones Judiciales del departamento de Maldonado.

Participarán en la elección sólo los ciudadanos inscriptos en las respectivas jurisdicciones electorales. La Junta Electoral del departamento de Maldonado formará el padrón electoral correspondiente, de acuerdo con los criterios que determine la Corte Electoral y con la aprobación de ésta.

**Artículo 2º.**- La primera elección de miembros de la Junta Local Autónoma de San Carlos se hará conjuntamente con la primera elección nacional que se realice después de promulgada la presente Ley.

Mientras los miembros así electos no asuman sus cargos continuará en vigencia el sistema de designación, suplencia y cese determinado por la Constitución de la República (artículo 287) y por la ley 9.515, de 28 de octubre de 1935.

**Artículo 3º.** (Competencia).- La Junta Local Autónoma de San Carlos tendrá las siguientes competencias:

- A) Cumplir y hacer cumplir las Leyes;
- B) Cumplir todos aquellos cometidos que le confieren las Leyes, ejerciendo las atribuciones que le encomiende el Intendente;
- C) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que considere convenientes;
- D) Vigilar en el área descripta en el inciso tercero del artículo 1º de la presente Ley la percepción de las rentas departamentales;
- E) Cobrar, fiscalizar el cobro y administrar las rentas y aquellos proventos que el Gobierno Departamental le adjudique dentro de las rentas departamentales bajo la superintendencia del Intendente Municipal;

- F) Cuidar todos los bienes propiedad del Municipio que se encuentren dentro del área de sus respectivas jurisdicciones, proponiendo al Intendente Municipal la mejor forma para su cumplimiento;
- G) Atender especialmente la higiene y salubridad de la zona, denunciando con prontitud las ocurrencias de epidemia o epizootias que atenten o traigan serios riesgos para la vida;
- H) Actuar imponiendo multas o sanciones en el territorio incluido por toda aquella infracción de naturaleza municipal, en forma determinada de acuerdo a las disposiciones en vigencia;
- I) Emplear todos aquellos recursos que le asigne el presupuesto y lo que le entregare el Intendente para los servicios y necesidades locales;
- J) Velar por las garantías individuales y la instrucción primaria promoviendo la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo aquello que propenda al adelanto de la zona, dando cuenta de ello al Gobierno Departamental;
- K) Poner a consideración del Intendente todas aquellas aspiraciones a ser incluidas en el presupuesto municipal y sus modificaciones, así como los planes de trabajo a tenerse en cuenta para la zona;
- L) Designar su Secretario Administrativo por mayoría simple de votos .

**Artículo 4º.**- Derógase la ley 11.250, de 9 de abril de 1949, en cuanto se oponga a la presente Ley.

Ley N° 17.930,  
de 19 de diciembre de 2005

---

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E  
INVERSIONES EJERCICIO 2005 - 2009

**Artículo 21.-** Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Deróganse los artículos 1º del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se entenderá referida al presente artículo.



Ley N° 18.308,  
de 18 de junio de 2008

---

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**Artículo 77.** (Coordinación de las obras públicas en el marco de la planificación territorial).- Las obras públicas proyectadas por todo órgano del Estado o persona pública estatal o no, bajo cualquier modalidad o naturaleza, deberán ajustarse y compatibilizarse con las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Dichas obras serán autorizadas, sin perjuicio de otros permisos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable, por el Gobierno Departamental respectivo.

En el caso que la solicitud fuere denegada por ser incompatible con el instrumento de ordenamiento territorial aplicable, el Comité Nacional de Ordenamiento Territorial podrá decidir sobre la efectiva materialización del proyecto, previa declaración de interés nacional y urgente ejecución.

En este caso, el acuerdo del Comité determinará la suspensión parcial de aquellas determinaciones del instrumento que se opongan a la ejecución y generará el deber de iniciar el procedimiento para modificar dicho instrumento a fin de incorporar las previsiones oportunas que determinen la incidencia del proyecto, sin perjuicio de lo establecido al efecto sobre solución de divergencias.

El Poder Ejecutivo se abstendrá de promover la declaración prevista y de ejecutar el proyecto, si el mismo resulta incompatible con las Directrices Nacionales o las Estrategias Regionales vigentes y aplicables.

La ejecución de las obras vinculadas a la defensa nacional se ajustará a lo dispuesto en su legislación específica.



Ley N° 19272,  
de 18 de setiembre de 2014

---

LEY DE DESCENTRALIZACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO I  
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1°.-** De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Toda población de más de dos mil habitantes constituirá un Municipio y su circunscripción territorial deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

**Artículo 2°.-** La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, su denominación y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

**Artículo 3°.-** Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.
- 2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.
- 3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.
- 4) La participación de la ciudadanía.
- 5) La electividad y la representación proporcional integral.
- 6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

**Artículo 4°.-** Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán

incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por parte de los Municipios.

**Artículo 5°.-** Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, los que deberán ser implementados bajo su responsabilidad política.

Con el porcentaje determinado en el artículo 16 de la presente ley, podrá promoverse el derecho de iniciativa ante el Municipio en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental.

El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

## CAPÍTULO II DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

**Artículo 6°.-**La materia departamental estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.
- 2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.
- 3) *Los cometidos en materia de protección del ambiente y de desarrollo sustentable de los recursos naturales, que la Constitución de la República y las leyes les asignen dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales en la materia.*
- 4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.
- 5) La definición de la política de recursos financieros.
- 6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.
- 7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

Fuente: Artículo 504, numeral 3º) de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

**Artículo 7°.-**La materia municipal estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.
- 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.
- 3) El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.
- 4) El servicio de necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.
- 5) El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

- 6) El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.
- 7) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental.
- 8) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 275 de la Constitución de la República.
- 9) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.
- 10) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.
- 11) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.
- 12) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción.
- 13) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.
- 14) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial.
- 15) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.
- 16) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.
- 17) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.
- 18) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

**Artículo 8°.**- En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

### CAPÍTULO III INTEGRACIÓN

**Artículo 9°.**- Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

**Artículo 10.**- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

**Artículo 11.-** El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES

**Artículo 12.-** Son atribuciones de los Municipios:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes,
- 2) los decretos y demás normas departamentales.
- 3) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- 4) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 5) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
- 6) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.
- 7) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- 8) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.

- 9) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
- 10) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.
- 11) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13.-** Son cometidos de los Municipios:

- 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
- 2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
- 3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.
- 4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.
- 5) Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.
- 6) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.
- 7) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.
- 8) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia.
- 9) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.
- 10) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.
- 11) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.
- 12) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 13) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.
- 14) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla. Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno

Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

- 15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.
- 16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.
- 17) Crear ámbitos de participación social.
- 18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.
- 19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.
- 20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

**Artículo 14.**- Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.
- 2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.
- 3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.
- 4) Proponer al Municipio los planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo y promover los acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.
- 5) Ordenar los pagos municipales en cumplimiento de las resoluciones del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer de personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene. Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento. También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

**Artículo 15.**- Son atribuciones de los Concejales:

- 1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.
- 2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.
- 3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga, en aplicación del numeral 5) del artículo 12 de esta ley.

- 4) Proponer al Cuerpo los planes y programas de desarrollo local que estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.
- 6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

## CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL

**Artículo 16.-** El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la que corresponde para constituirse en Municipio. Las firmas serán presentadas ante la Junta Departamental y posteriormente enviadas por ésta a la Corte Electoral para su validación.

En este caso la Junta Departamental, previa opinión preceptiva del Intendente, emitida dentro de los sesenta días de validada la iniciativa, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes. Transcurrido dicho plazo, la Junta Departamental resolverá sobre la creación del Municipio por una mayoría especial de dos tercios de sus integrantes. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental por igual mayoría, podrá disponer la creación de un Municipio, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente.

**Artículo 17.-** *Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y conjunta y subsidiariamente el de apelación para ante el Intendente de conformidad con el artículo 317 de la Constitución de la República.*

Fuente: Artículo 682 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015

**Artículo 18.-** La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

## CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

**Artículo 19.-** La gestión de los Municipios se financiará:

- 1) *Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos con los límites que aquel fijará y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley.*

Fuente: Artículo 683 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015

- 2) *Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios.*

Fuente: Artículo 665 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020

- 3) Con las donaciones o legados que se realicen a los Municipios, los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.

**Artículo 20.-** El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

**Artículo 21.-** El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

**Artículo 22.-** Los Gobiernos Departamentales, y a través de éstos los Municipios, podrán acordar la forma de desarrollar políticas públicas en su territorio, mediante la ejecución de planes y proyectos concretos y, en su caso, la realización de convenios con el Poder Ejecutivo, entes autónomos, servicios descentralizados y personas de derecho público no estatal.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 23.-** Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

**Artículo 24.-** Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2° de la presente ley, antes de los dieciocho meses previos a la siguiente elección departamental.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación.

Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

**Artículo 25.**- Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

**Artículo 26.**- Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, a quienes siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales.

**Artículo 27.**- La Corte Electoral entenderá en todo lo atinente a los actos y procedimientos referentes a las elecciones de los Municipios.

**Artículo 28.**- Los artículos 7°, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.**- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, y las Leyes N° 18.644, de 12 de febrero de 2010, N° 18.659, de 26 de abril de 2010 y N° 18.665, de 7 de julio de 2010.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 30.**- Los Concejos Municipales presentarán dentro de los treinta días de su instalación en el año 2015 a la Junta Departamental respectiva un proyecto de reglamento de su funcionamiento. La Junta a tales efectos deberá recabar la opinión del Intendente del departamento y resolverá en un plazo no mayor a sesenta días por mayoría absoluta.

La Junta Departamental podrá no aprobar el proyecto de reglamento de uno o más Municipios y previa consulta con los mismos, aprobar un reglamento de carácter general para todos aquellos no aprobados en su jurisdicción.

En esa reglamentación deberá establecerse el sistema de convocatoria y cantidad de sesiones ordinarias mínimas que deberán adoptar todos los Concejos Municipales así como la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo que podrá motivar, previa notificación, considerar la renuncia tácita del Concejel que superase ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente.